



## RECURSO DE REVISIÓN

**COMISIONADA CIUDADANA PONENTE:**  
MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA

**SUJETO OBLIGADO:** SECRETARÍA DE  
SEGURIDAD PÚBLICA

**EXPEDIENTE:** RR.IP.0739/2019

### CARÁTULA

Expediente	RR.IP. 0739/2019	
Comisionada Ponente: María del Carmen Nava Polina	Pleno: 8 de mayo de 2019	Sentido: Modifica
Materia: Acceso a información pública	Sujeto obligado: Secretaría de Seguridad Pública	Folio de solicitud: 0109000041619
Solicitud	Copia de documentos/revisión de bases a efectos de que no están direccionadas a una marca de equipo o vehículo, estudios de mercado, contratos facturas de patrullas camionetas patrullas motopatrullas, equipo de cámaras alarmas vecinales, comprados por la alcaldía U OJO por comprar o rentar / acciones preventivas de las contralorías al respecto, ejemplo ver doc adjunto y contratos o documentos de esta empresa grupo empresarial Jerome de México sa de cv.	
Respuesta	En su respuesta, el sujeto obligado señaló que no era competente para atender la solicitud de información y que los sujetos obligados competentes para hacerlo eran las 16 Alcaldías de la Ciudad de México. Por ello, orientó en este sentido a la persona recurrente y remitió la solicitud a las 16 Alcaldías de la Ciudad.	
Recurso	La persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el que se inconformó y manifestó como único agravio que le fue negada la información de su interés.	
Atención del sujeto obligado después de la presentación del recurso	En sus escritos de alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta que dio a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, por lo que solicitó al Instituto confirmar su respuesta. En los dos oficios que presentó en la etapa de alegatos, el sujeto obligado: <ul style="list-style-type: none"><li>• Se declaró incompetente para atender la solicitud de información.</li><li>• Orientó a la persona recurrente a presentar su solicitud de información ante las 16 Alcaldías de la Ciudad de México.</li><li>• Remitió a cada una de las 16 Alcaldías de la Ciudad de México la</li></ul>	



	solicitud de acceso a información.
Fondo de la cuestión	La debida atención a la solicitud de información con respecto a los tres contenidos de información planteados en la solicitud original.
Resumen de la resolución:	<p>Este Instituto resuelve Modificar la respuesta del sujeto obligado.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- El sujeto obligado no se pronunció ni dio ningún tratamiento a uno de los tres contenidos de información planteados en la solicitud de acceso a la información.</li> <li>- Se le instruye para que oriente a la persona recurrente y remita la solicitud de información ante el sujeto obligado competente para emitir una respuesta sobre el contenido de información 2, en este caso la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.</li> </ul>

Ciudad de México, a 8 de mayo de 2019.

**VISTO** el estado que guarda el expediente **RR.IP.0739/2019**, interpuesto por la persona recurrente del presente expediente, en contra de la Secretaría de Seguridad Pública, en sesión pública resuelve **Modificar** la respuesta emitida por el sujeto obligado, con base en lo siguiente.

## ÍNDICE

ANTECEDENTES	3
CONSIDERANDOS	12
PRIMERO. COMPETENCIA	12
SEGUNDO. DESCRIPCIÓN DE HECHOS	13
TERCERO. PROCEDENCIA	14
CUARTO. PLANTEAMIENTO DE LA CONTROVERSIA	15
QUINTO. ESTUDIO DE FONDO	19
SEXTO. SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN	22
SÉPTIMO. RESPONSABILIDADES	22
RESOLUTIVOS	23



## ANTECEDENTES

I. El 8 de febrero de 2019, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona solicitante presentó un requerimiento de acceso a la información, a la que correspondió el número de folio 0109000041619, a través de la cual solicitó a la Secretaría de Seguridad Pública lo siguiente:

*“Copia de documentos/revisión de bases a efectos de que no están direccionadas a una marca de equipo o vehículo, estudios de mercado, contratos facturas de patrullas camionetas patrullas motopatrullas, equipo de cámaras alarmas vecinales, comprados por la alcaldía U OJO por comprar o rentar / acciones preventivas de las contralorías al respecto, ejemplo ver doc adjunto y contratos o documentos de esta empresa grupo empresarial Jerome de México sa de cv.” (sic).*

II. El 13 de febrero de 2019, la Secretaría de Seguridad Pública, en adelante sujeto obligado, a través del sistema electrónico INFOMEX, notificó su respuesta a la solicitud con número de folio 0109000041619, mediante oficio SSC/DEUT/UT/0939/2019, la cual dice a la letra, en su parte sustantiva, lo siguiente:

*“Con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 3, 4, 7 y 8 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se le comunica que se tuvo por presentada una solicitud de acceso a la información pública en la cual requirió:*

*“copia de documentos /revisión de bases a efectos de que no están direccionadas a una marca de equipo o vehículo, estudios de mercado, contratos facturas de patrullas camionetas patrullas motopatrullas, equipo de cámaras alarmas vecinales, comprados por la alcaldía U OJO por comprar o rentar/ acciones preventivas de las contralorías al respecto, ejemplo ver doc adjunto y contratos o documentos de esta empresa grupo empresarial Jerome de México sa de cv” (sic).*

*A efecto de favorecer los principios de certeza jurídica, información, celeridad, transparencia, y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la*



*Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y a efecto de salvaguardar el derecho que tiene el ciudadano de acceder a la información pública, **se le informa que esta Secretaría no es competente para dar respuesta a su solicitud**, ya que dentro de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública no se contempla alguna referente a conocer la información de su interés, como a continuación se describe:*

**Artículo 3.- Corresponden a la Secretaría las siguientes atribuciones:**

*I. Realizar en el ámbito territorial y material del Distrito Federal, las acciones dirigidas a salvaguardar la integridad y patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos e infracciones a las disposiciones gubernativas y de policía, así como a preservar las libertades, el orden y la paz públicos;*

*II. Desarrollar las políticas de seguridad pública establecidas por el Jefe de Gobierno y proponer al mismo, la política criminal en el ámbito local, que comprenda las normas, instrumentos y acciones para prevenir de manera eficaz la comisión de delitos y de infracciones;*

*III. Formular propuestas al Jefe de Gobierno para el Programa de Seguridad Pública del Distrito Federal, así como para llevarlo a cabo y evaluar su desarrollo;*

*IV. Establecer un sistema destinado a obtener, analizar, estudiar, procesar y difundir información para la prevención de delitos, a través de métodos que garanticen el estricto respeto a los derechos humanos;*

*V. Efectuar, en coordinación con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, estudios sobre los actos delictivos denunciados y no denunciados e incorporar esta variable en el diseño de las políticas en materia de prevención del delito;*

*VI. Ejecutar las políticas, lineamientos y acciones de su competencia, previstos en los convenios de coordinación suscritos por el Distrito Federal en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, así como los derivados de los acuerdos y resoluciones del Consejo Nacional de Seguridad Pública y demás instancias de Coordinación que correspondan;*

*VII. Celebrar convenios de colaboración, en el ámbito de su competencia y en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, con otras autoridades del Distrito Federal, federales, estatales y municipales, así como establecer acuerdos de colaboración con instituciones similares, conforme a la legislación;*



VIII. Colaborar, en el marco del Sistema Nacional de Seguridad Pública, cuando así lo soliciten otras autoridades del Distrito Federal, federales, estatales o municipales competentes, en la protección de la integridad física de las personas y en la preservación de sus bienes, en situaciones de peligro, cuando se vean amenazadas por disturbios u otras situaciones que impliquen violencia o riesgo inminente;

IX. Establecer, integrar, supervisar, utilizar y mantener actualizados los instrumentos de información del Sistema Nacional de Seguridad Pública que le competan, mediante las bases de datos de la seguridad pública correspondientes;

X. Suministrar, intercambiar y sistematizar la información sobre seguridad pública con la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y demás autoridades del Distrito Federal en la materia;

XI. Sistematizar las cifras y datos que integren la estadística sobre seguridad preventiva, así como determinar las condiciones sobre su manejo y acceso conforme a las disposiciones aplicables;

XII. Organizar, dirigir y administrar la recepción y transferencia de los reportes sobre emergencias, infracciones y delitos;

XIII. Autorizar, evaluar, controlar, supervisar y registrar los servicios de seguridad privada, conforme a las disposiciones aplicables;

XIV. Realizar funciones de control, supervisión y regulación del tránsito de personas y vehículos en la vía pública conforme a lo dispuesto en las leyes y reglamentos aplicables;

XV. Aplicar sanciones por infracciones a las disposiciones del Reglamento de Tránsito del Distrito Federal y demás disposiciones jurídicas en materia de tránsito y vialidad;

XVI. Garantizar y mantener la vialidad en el territorio del Distrito Federal;

XVII. Retirar de la vía pública, conforme a las disposiciones aplicables, los vehículos y objetos que, indebidamente obstaculicen o pongan en peligro el tránsito de personas o vehículos;

XVIII. Instrumentar en coordinación con otras dependencias, programas y campañas y cursos de seguridad, educación vial, prevención de accidentes y cortesía urbana, conforme a las disposiciones aplicables;

XIX. Formular, ejecutar y difundir programas de control y programas preventivos de ingestión de alcohol u otras sustancias tóxicas para conductores de vehículos;

XX. Establecer y administrar depósitos para los vehículos que deban remitirse y custodiarse con motivo de una infracción de tránsito;



*XXI. Prestar auxilio al Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal y Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en los términos que dispongan las leyes y demás disposiciones aplicables;*

*XXII. Prestar auxilio a los Poderes de la Federación conforme a lo establecido en las disposiciones aplicables;*

*XXIII. Prestar auxilio a dependencias y órganos desconcentrados de la Administración Pública del Distrito Federal, a los Órganos Político Administrativos de las demarcaciones territoriales, así como a los Órganos Autónomos del Distrito Federal, cuando lo requieran para el cumplimiento de sus funciones;*

*XXIV. Establecer procedimientos expeditos para atender las denuncias y quejas de los particulares con relación al ejercicio de sus atribuciones o por posibles actos ilícitos de su personal, procediendo según corresponda contra el responsable;*

*XXV. Establecer mecanismos y procedimientos eficaces para que la sociedad participe en la planeación y supervisión de la seguridad pública, en los términos de las disposiciones aplicables;*

*XXVI. Requerir la colaboración de las dependencias y órganos político administrativos en acciones y programas vinculados a la prevención del delito, determinando dentro de la competencia de cada cual, la participación correspondiente;*

*XXVII. Establecer las características de la identificación oficial de los servidores públicos de la Secretaría, incluyendo la de los elementos de la Policía y expedir la misma;*

*XXVIII. Autorizar los procedimientos administrativos de la Secretaría en materia de administración de recursos humanos, materiales y servicios generales de la misma, atendiendo los lineamientos y normas que al efecto emita la Oficialía Mayor del Distrito Federal;*

*XXIX.- Difundir a la sociedad los resultados de la supervisión de la actuación policial y de la verificación del cumplimiento de las obligaciones de los elementos de policía, así como de los mecanismos de medición de su desempeño; y*

*XXX. Las demás que le atribuyan las leyes, así como los reglamentos, decretos, acuerdos y órdenes del Presidente de la República y del Jefe de Gobierno, en el ámbito de sus respectivas competencias.*



*En ese sentido y después de la lectura y análisis de su solicitud se advierte que requiere información relacionada con compras realizadas por las **16 Alcaldías**, por lo que dicho Sujeto Obligado resulta ser competente para dar respuesta a la misma.*

*Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, **se remite su solicitud ante la Unidad de Transparencia de las Alcaldías en Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, la Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco.** [...]*

III. El 27 de febrero de 2019, la persona hoy recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expresó a la letra lo siguiente:

*“la contraloría interna de SSP reviso bases de compras de patrullas y motos por lo tanto la SSP tiene estos documentos de todas sus compras y no entrega todo lo solicitado”. (sic).*

IV. El 4 de marzo de 2019, la Dirección de Asuntos Jurídicos de este Instituto, con fundamento con fundamento en los artículos, 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales Octavo, Noveno y Décimo transitorios de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en adelante la Ley, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, asimismo dio trámite a las constancias del recurso de revisión interpuesto por la persona recurrente sobre las que recayó el número de expediente **0739/2019**.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 237, fracción III y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y





Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

V. El 22 de marzo de 2019, el sujeto obligado remitió a este Instituto los oficios SSC/DEUT/UT/1729/2019 y SSC/DEUT/UT/1730/2019 como escritos de manifestación de alegatos, en los cuales se señala a la letra, en su parte sustantiva, lo siguiente:

[...]

**Alegatos**

[...]

*De conformidad con la naturaleza de la solicitud de información, esta Dirección Ejecutiva de la Unidad de Transparencia, elaboró el oficio número **SSC/DEUT/UT/0939/2019**, mediante el cual se atendió la Solicitud de Acceso a la Información Pública que hoy nos ocupa. Dicha respuesta fue hecha del conocimiento del recurrente en tiempo y forma, en el medio señalado para tal efecto.*

*Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000041619**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.*

*Al respecto, es necesario señalar que esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna, ante la Unidad Administrativa que, de acuerdo a sus facultades conferidas en el Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Pública, resulta competente para dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que con antelación se cita; por lo anterior, se hizo del conocimiento del particular en tiempo y forma la respuesta con la información de su interés.*

*En ese orden de ideas, es procedente dar atención a las inconformidades expresadas por el recurrente, las cuales pretende hacer valer en el presente medio de impugnación, al manifestar lo siguiente:*

*Ahora bien, con la intención de favorecer los principios de certeza y máxima publicidad, consagrados en el Artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y*





*Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y tomando en consideración que el recurrente se manifiesta inconforme con la respuesta emitida con motivo de la solicitud de acceso a la información pública al rubro indicada, esta Unidad de Transparencia mediante oficio **SSC/DEUT/UT/939/2019**, de fecha trece de febrero de dos mil diecinueve, expresó los fundamentos y motivos que sustentan su respuesta, haciendo del conocimiento del ahora recurrente que esta Secretaría de Seguridad Ciudadana no es competente para pronunciarse al respecto, ya que como se aprecia en su solicitud de acceso a la información, el ahora recurrente solicita diversos documentos que fueron comprados por la Alcaldía, por lo anterior, de conformidad con el artículo 200 de la Ley de la materia remitió su solicitud de acceso a la información a la Unidad de Transparencia de las 16 Alcaldías, siendo estas Álvaro Obregón, Azcapotzalco, Benito Juárez, Cuajimalpa de Morelos, Coyoacán, Cuauhtémoc, Gustavo A. Madero, Iztacalco, Iztapalapa, la Magdalena Contreras, Miguel Hidalgo, Milpa Alta, Tláhuac, Tlalpan, Venustiano Carranza, Xochimilco; con la finalidad de que el solicitante pueda obtener la información que requiere.*

*De acuerdo a lo anterior, resulta evidente que la solicitud materia del presente recurso de revisión, fue respondida de manera fundada y motivada, ya que el ahora recurrente requiere información de diversos documentos de compras de Alcaldías, razón por la cual este Sujeto Obligado no es competente para pronunciarse al respecto.*

*Por otra parte, el solicitante manifiesta que:*

*"...la contraloría interna de la SSP reviso bases de compras de patrullas y motos por lo tanto la SSP tiene estos documentos de todas sus compras y no entrega todo lo solicitado ..." (sic)*

*Es evidente que de la inconformidad manifestada por la particular, se aprecia que el recurrente pretende a través del presente medio de impugnación, obtener información que no fue materia de su solicitud inicial; esto es, introducir un planteamiento y requerimiento diferente a los generados con motivo de la respuesta proporcionada por el Ente Obligado, modificando así el alcance del contenido de información originalmente planteado, de manera que los argumentos mencionados resultan inatendibles e inoperantes.*

*Lo anterior es así, porque las respuestas proporcionadas por los Sujetos Obligados deben analizarse siempre de conformidad con las solicitudes que les son formuladas inicialmente, pues el objeto del recurso de revisión en materia de transparencia y acceso a la información pública, es precisamente verificar la legalidad de las respuestas en los términos en que fueron notificadas a los particulares; pero siempre atendiendo a lo requerido en la solicitud inicial, lo cual en este caso no aconteció, ya que como se puede apreciar en la inconformidad manifestada, se señala "la contraloría interna de la SSP reviso bases de compras de patrullas y motos por lo tanto la SSP tiene estos documentos de todas sus compras y no entrega todo lo solicitado.", lo cual no fue materia de la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, pues es claro que el solicitante no requirió información de compras de esta Secretaría de Seguridad Ciudadana.*

*Así las cosas, de permitirse que los particulares varíen sus solicitudes de información al momento de presentar el recurso de revisión, se dejaría al Sujeto Obligado en estado de indefensión, ya que se le obligaría a atender a cuestiones novedosas que no fueron planteadas en la solicitud inicial y, en consecuencia, a proporcionar información y documentación que no fue materia de la solicitud.*



[...]

*Por lo tanto, las manifestaciones de agravio del hoy recurrente deben ser desestimadas, debido a que esta Unidad de Transparencia actuó con estricto apego a la normatividad vigente que rige su actuar, por lo que sus argumentos resultan improcedentes e inoperantes.*

[...]

*Por lo antes expuesto, resulta pertinente aclarar que esta Secretaría, proporcionó una respuesta en estricta observancia a la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, rigiéndose en todo momento en apego a lo establecido en la misma, por ello es claro que se respondió de manera fundada y motivada la solicitud de acceso a la información pública, respetando en todo momento su derecho de acceso a la información pública, por lo cual este Sujeto Obligado atendió cabalmente la solicitud de información.*

*Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por la recurrente, resultan ser inoperantes.*

[...]

*Es notorio que lo manifestado por el recurrente carece de validez jurídica, por ser meras apreciaciones subjetivas, por lo que se debe desestimar el contenido y las inconformidades vertidas por el solicitante en el presente recurso de revisión, ya que como se ha venido señalando a lo largo de las presentes manifestaciones, este Sujeto Obligado proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a la solicitud de información 0109000041619.*

*Como puede observarse esta Unidad de Transparencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.*

*Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el ahora recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley, garantizando en todo momento el derecho de acceso a la información pública, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe CONFIRMAR la respuesta a la solicitud de información 0109000041619, y considerar las manifestaciones del hoy recurrente como infundadas e inoperantes, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta dependencia proporcionó una respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio SSC/DEUT/UT/0939/2019, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el ahora recurrente.*



[...]

*Por lo antes expuesto y debidamente fundado, a ese H. INSTITUTO, atentamente pido se sirva:*

*PRIMERO.- Tenerme por presentada con la personalidad con que me ostento, exhibiendo en tiempo y forma, los presentes Alegatos correspondientes al Recurso de Revisión al rubro indicado.*

*SEGUNDO.- En atención a lo manifestado en los presentes alegatos y debidamente acreditado en el expediente que integra el presente recurso y seguidos que sean los trámites de Ley, en su momento oportuno dictar resolución apegada a derecho en que CONFIRME la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso a la información pública 0109000041619, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.*

[...]

**VI.** El 27 de febrero de 2019, el Pleno de este Instituto aprobó la Estructura Orgánica y Funcional del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el Reglamento Interior de este Instituto, mismos que prevén la creación de ponencias para la sustanciación de los recursos de revisión, por lo que la Secretaría Técnica de este Instituto, en atención a los citados acuerdos, realizó el 19 de marzo del presente año, el retorno de los recursos de revisión que se encontraban en sustanciación en la Dirección de Asuntos Jurídicos a las respectivas ponencias, siendo turnado el expediente citado al rubro a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana María del Carmen Nava Polina.

**VII.** El 27 de marzo de 2019, la presente ponencia de este Instituto emitió acuerdo mediante el cual tuvo por presentados a la persona recurrente y al sujeto obligado formulando alegatos y expresando manifestaciones, proveyendo sobre la admisión de las pruebas ofrecidas.



**VIII.** El 23 de abril de 2019, debido al estado procesal del presente expediente, la Comisionada Ponente, con fundamento en el artículo 239 de la Ley, decretó ampliar por un plazo de diez días hábiles el plazo para emitir resolución del mismo.

A su vez, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales, que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Competencia.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracción XXI, 233, 234, 236, 237, 238, 239, 242, 243, 244, 245, 246, 247 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I, XI, XII y XVIII, 12, fracciones I y IV, 13, fracción IX y X y 14, fracciones III, IV y VIII, del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.



**SEGUNDO. Descripción de hechos.** En su solicitud de información, la persona recurrente solicitó:

*“copia de documentos/revisión de bases a efectos de que no están direccionadas a una marca de equipo o vehículo, estudios de mercado, contratos facturas de patrullas camionetas patrullas motopatrullas, equipo de cámaras alarmas vecinales, comprados por la alcaldía U OJO por comprar o rentar / acciones preventivas de las contralorías al respecto, ejemplo ver doc adjunto y contratos o documentos de esta empresa grupo empresarial Jerome de México sa de cv.” (sic).*

En su respuesta, el sujeto obligado señaló que no era competente para atender dicha solicitud de información y que los sujetos obligados competentes para responder a la solicitud son las 16 Alcaldías de la Ciudad de México. Lo anterior, argumentó el sujeto obligado, con base en la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública, específicamente en su artículo 3 fracciones I-XXX, relativas a las atribuciones de la propia Secretaría.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente recurso de revisión en el cual expresó a la letra lo siguiente:

*“la contraloría interna de SSP reviso bases de compras de patrullas y motos por lo tanto la SSP tiene estos documentos de todas sus compras y no entrega todo lo solicitado”. (sic).*

En su escrito de alegatos, el sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta que dio a la solicitud de información materia del presente recurso de revisión, argumentando lo siguiente:

- El sujeto obligado argumentó no ser competente para dar respuesta a la solicitud, ya que dentro de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública no se contempla alguna referente a conocer la



información del interés de la persona recurrente, de acuerdo con las atribuciones establecidas en el artículo 3 de la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública.

- En función de lo anterior, el sujeto obligado orientó a la persona recurrente a presentar su solicitud de información ante las 16 Alcaldías de la Ciudad de México y de conformidad con el artículo 200 de la Ley de Transparencia remitió la solicitud materia del presente recurso a cada uno de estos sujetos obligados.

Una vez descritos los hechos que obran en el expediente, en los siguientes considerandos se establecerá la procedencia del presente recurso de revisión y se analizará la procedencia del agravio referido por la parte recurrente.

**TERCERO. Procedencia.** Este Instituto de Transparencia considera que el medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia previstos en los artículos 234, 236 fracción I y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación.

**a) Forma.** La persona recurrente presentó el recurso de revisión, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, haciendo constar nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al sujeto obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto que recurre y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

**b) Oportunidad.** La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la persona recurrente lo presentó dentro del plazo de quince días hábiles que señala la Ley de Transparencia. Lo anterior en razón de que la respuesta a la solicitud de información le fue notificada a la persona recurrente el 13 de febrero e interpuso el presente medio de impugnación el 27 de febrero, esto es al décimo día hábil del cómputo del plazo, por lo que resulta evidente la oportunidad de su presentación.



**c) Improcedencia.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, el Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**<sup>1</sup>.

En este sentido, este órgano garante no advirtió la actualización de alguna de las causales previstas por la Ley de Transparencia o por su normatividad supletoria.

**CUARTO. Planteamiento de la controversia.** Como se señaló en el segundo considerando de la presente resolución, este Instituto advierte que la persona recurrente solicitó los siguientes contenidos de información:

*“Copia de documentos/revisión de bases a efectos de que no están direccionadas a una marca de equipo o vehículo, estudios de mercado, contratos facturas de patrullas camionetas patrullas motopatrullas, equipo de cámaras alarmas vecinales, comprados por la alcaldía U OJO por comprar o rentar / acciones preventivas de las contralorías al respecto, ejemplo ver doc adjunto y contratos o documentos de esta empresa grupo empresarial Jerome de México sa de cv.” (sic).*

El siguiente cuadro, muestra todos los contenidos de información solicitados por la persona recurrente, la respuesta que el sujeto obligado emitió, así como lo señalado en el recurso de revisión por el recurrente.

	SOLICITUD	RESPUESTA	RECURSO DE REVISIÓN	ALEGATOS
1	Copia de documentos/revisión	Se le informa que esta Secretaría no es		El sujeto obligado reiteró los términos de la

<sup>1</sup> Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.





	SOLICITUD	RESPUESTA	RECURSO DE REVISIÓN	ALEGATOS
	<p>de bases a efectos de que no están direccionadas a una marca de equipo o vehículo, estudios de mercado, contratos facturas de patrullas camionetas patrullas motopatrullas, equipo de cámaras alarmas vecinales, comprados por la alcaldía U OJO por comprar o rentar</p>	<p>competente para dar respuesta a su solicitud, ya que dentro de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública no se contempla alguna referente a conocer la información de su interés.</p> <p>Se advierte que requiere información relacionada con compras realizadas por las 16 Alcaldías, por lo que dicho Sujeto Obligado resulta ser competente para dar respuesta a la misma.</p> <p>Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud ante la</p>		<p>respuesta original, y argumentó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No ser competente para dar respuesta a la solicitud, ya que dentro de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública no se contempla alguna referente a conocer la información del interés de la persona recurrente.</li> <li>• El sujeto obligado orientó a la persona recurrente a presentar su solicitud de información ante las 16 Alcaldías de la Ciudad de México y remitió la solicitud materia del presente recurso a cada uno de estos sujetos obligados</li> </ul>



	SOLICITUD	RESPUESTA	RECURSO DE REVISIÓN	ALEGATOS
		Unidad de Transparencia de las 16 Alcaldías		
2	Acciones preventivas de las contralorías al respecto	No se pronunció ni dio ningún tratamiento a este contenido de información	No le fue entregada la información solicitada	El sujeto obligado no se pronunció sobre este contenido de información
3	Ejemplo ver doc adjunto y contratos o documentos de esta empresa grupo empresarial Jerome de México sa de cv	<p>Se le informa que esta Secretaría no es competente para dar respuesta a su solicitud, ya que dentro de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública no se contempla alguna referente a conocer la información de su interés.</p> <p>Se advierte que requiere información relacionada con compras realizadas por las 16 Alcaldías, por lo que dicho Sujeto Obligado resulta ser competente para dar respuesta a la misma.</p> <p>Por lo tanto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la</p>		<p>El sujeto obligado reiteró los términos de la respuesta original, y argumentó:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• No ser competente para dar respuesta a la solicitud, ya que dentro de las atribuciones conferidas en la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Pública no se contempla alguna referente a conocer la información del interés de la persona recurrente.</li> <li>• El sujeto obligado orientó a la persona recurrente a presentar su solicitud de información ante las 16 Alcaldías de la Ciudad de México y remitió la solicitud materia del presente recurso a cada uno de estos sujetos obligados</li> </ul>



	SOLICITUD	RESPUESTA	RECURSO DE REVISIÓN	ALEGATOS
		Ciudad de México, así como el numeral 10 fracción VII de los Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y Datos Personales en la Ciudad de México, se remite su solicitud ante la Unidad de Transparencia de las 16 Alcaldías		

Con respecto a los contenidos de información 1 y 3, tanto en su respuesta como en su escrito de alegatos, el sujeto obligado señaló que no era competente para atender la solicitud de información de la persona recurrente y que los sujetos obligados competentes para hacerlo eran las 16 Alcaldías de la Ciudad de México. Asimismo, el sujeto obligado orientó en este sentido a la persona recurrente y remitió la solicitud de información a cada una de las Alcaldías de la Ciudad.

Derivado de la respuesta emitida por el sujeto obligado, la persona recurrente interpuso el presente medio impugnativo, en el cual manifestó como único agravio que le fue negada la información de su interés. En particular, con respecto al contenido de información 2, el sujeto obligado no emitió ningún pronunciamiento ni dio ningún tratamiento a dicho contenido de información.

Planteada así la controversia, el presente recurso analizará si el sujeto obligado atendió adecuadamente la solicitud de información de la persona recurrente con relación al contenido de información 2, relativo a las acciones preventivas de las contralorías internas respecto a los procesos de compra y contratación de patrullas, camionetas



patrullas, motopatrullas y equipo de cámaras alarmas vecinales. La resolución no realizará el análisis sobre los contenidos de información identificados con los numerales 1 y 3, pues el recurrente no se pronunció sobre los mismos y, por tanto, se advierte que no está inconforme con esta parte de la respuesta.

**QUINTO. Estudio de fondo.**

En el segundo contenido de información de su solicitud, la persona recurrente solicitó información relativa a las acciones preventivas de las contralorías internas respecto a los procesos de compra y contratación de patrullas, camionetas patrullas, motopatrullas y equipo de cámaras alarmas vecinales. En su respuesta y en su escrito de alegatos, este Instituto advierte que el sujeto obligado se pronunció y dio tratamiento a lo solicitado relacionado con los contenidos de información 1 y 3. Sin embargo, ni en su respuesta original ni tampoco en sus dos escritos de alegatos, el sujeto obligado se pronunció ni atendió lo referente al segundo contenido de información. Al respecto, la persona recurrente se inconformó y presentó un recurso de revisión en el que manifestó como único agravio que le fue negada la información de su interés.

En este sentido, el artículo 28 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México establece lo siguiente:

**Artículo 28.** A la Secretaría de la Contraloría General le corresponde el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías; de acuerdo a las leyes correspondientes. La Secretaría de la Contraloría General gozará de autonomía técnica y de gestión. Específicamente cuenta con las siguientes atribuciones:

[...]



VI. Los órganos internos de control ejercerán funciones de prevención, control interno, revisión y auditoría de las dependencias, órganos desconcentrados y entidades de la Administración Pública, así como de las Alcaldías y podrán sancionar e imponer obligaciones resarcitorias distintas a las que son competencia del Tribunal de Justicia Administrativa, sustanciarán responsabilidades relativas a faltas administrativas graves turnándolas al mencionado Tribunal para su resolución;

[...]

VII. Revisar y auditar directamente o a través de los órganos internos de control que le están adscritos el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos, con especial atención a los contratos de obra pública, servicios, adquisiciones y la subrogación de funciones de los entes públicos en particulares, incluyendo sus términos contractuales y estableciendo un programa de auditorías especiales en los procesos electorales;

[...]

XIII. Verificar el cumplimiento, por parte de las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Entidades y Alcaldías de las obligaciones derivadas de las disposiciones en materia de planeación, programación, presupuestación, ingresos, financiamiento, inversión, deuda, patrimonio, fondos y valores de la propiedad o al cuidado del Gobierno de la Ciudad, procediendo en su caso, a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o por los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

[...]

XVI. Inspeccionar, vigilar y en su caso, fiscalizar directamente o a través de los órganos internos de control, que las Dependencias, Órganos Desconcentrados, Alcaldías y Entidades cumplan con las normas y disposiciones en materia de: información,



estadísticas, organización, procedimientos, sistemas de registro y contabilidad, contratación y pago de personal, contratación de servicios, obra pública, adquisiciones, arrendamientos, con independencia del origen de los recursos, conservación, uso, destino, afectación, enajenación y baja de bienes muebles e inmuebles, almacenes y demás activos de la Administración Pública de la Ciudad y demás materias que regulen los ordenamientos jurídicos aplicables. Procediendo en su caso a la investigación y sustanciación del procedimiento correspondiente por sí, o a través de los órganos internos de control que le están adscritos, para lo cual podrán aplicar las sanciones que correspondan en los casos que sea competente conforme a la legislación aplicable en la materia;

De lo anterior se desprende que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México tiene entre sus funciones el despacho de las materias relativas al control interno, auditoría, evaluación gubernamental; así como prevenir, investigar, substanciar y sancionar las faltas administrativas en el ámbito de la Administración Pública de la Ciudad y de las Alcaldías, tal como se establece en las fracciones citadas del artículo 28 en la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México.

Por lo tanto se advierte que la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México tiene competencia para dar respuesta al contenido de información 2 planteado en la solicitud de la persona recurrente, a saber: las acciones preventivas de las contralorías internas respecto a los procesos de compra y contratación de patrullas, camionetas patrullas, motopatrullas y equipo de cámaras alarmas vecinales en referencia.

Lo anterior debido a que la fracción sexta del artículo 28 citado reconoce a los órganos internos de control como un área de la Secretaría de la Contraloría General de la



Ciudad de México. Por lo tanto, es procedente que dicha Secretaría atienda esta parte de la solicitud de la persona recurrente.

**SEXTO. Sentido de la resolución.** Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **Modifica** la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública sobre el contenido de información 2 debido a que no remitió la solicitud de información a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, que es el sujeto obligado competente para dar respuesta a la presente solicitud en lo referente a dicho contenido de información. Por lo tanto, se le instruye para que oriente a la persona recurrente ante el sujeto obligado competente, en este caso la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y que remita la solicitud de acceso a la información a este sujeto obligado para que emita una respuesta.

**SÉPTIMO. Responsabilidades.** Este órgano garante no advierte que en el presente caso, los servidores públicos del sujeto obligado, hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **Modifica** la respuesta emitida por el sujeto obligado.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la presente resolución ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.





Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia

## RESUELVE

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en los considerandos cuarto y quinto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **Modifica** la respuesta del sujeto obligado sobre el contenido de información 2 y se le instruye para que oriente a la persona recurrente ante el sujeto obligado competente, en este caso la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México, y que remita la solicitud de acceso a la información a este sujeto obligado para que emita una respuesta.

**SEGUNDO.** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a las partes, que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnar la misma ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**TERCERO.** Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al sujeto obligado.

Así lo resolvieron, las y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia,



Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el 8 de mayo de 2019, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

HJRT/JFBC

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ  
COMISIONADO CIUDADANO  
PRESIDENTE**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO  
GARCÍA  
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA  
COMISIONADA CIUDADANA**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNANDEZ  
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO  
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO  
SECRETARIO TÉCNICO**